



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143805 Proc #: 4449251 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 860049972-6 – UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA
MATERNA ORIENTAME
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02265

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER210019 del 28 de noviembre de 2016, la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACION ORIENTAME, identificado con el Nit. 860.049.972-6, ubicado Carrera 17 No. 33 - 50 de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe de la caracterización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. **2016ER210019 del 28 de noviembre de 2016** y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 13074 de 11 de octubre de 2018, el cual estableció:

“(…)

4.1.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección Interna Carrera 17 No 33 -50



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna Carrera 17 No 33 -50	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,00 - 18,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,90 - 8,76	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	585	NO	0,471744
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	433	NO	0,3491712
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	99	NO	0,0798336
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0.1 - 1,4	SI	0,00112896
Grasas y Aceites	mg/L	15	80	NO	0,064512
Fenoles	mg/L	0,2	0,23	NO	0,000185472
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,31	SI	0,001056384
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	7,4	SI	0,00596736
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	5,7	SI	0,00459648
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,7	SI	0,00137088
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	SI	5,6448E-06
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	57,1	SI	0,04604544

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna Carrera 17 No 33 -50	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	75	SI	0,06048
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000016128
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI	3,87072E-06
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00004032
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	1,6128E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00004032
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000016128
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	82	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	400	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	50	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	59	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	7,690	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,080	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,63	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **DBO5 (433 mg/L O2), DQO (585 mg/L O2), SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (99 mg/L), FENOLES (0,23 mg/L), GRASAS Y ACEITES (80 mg/L), NO CUMPLEN**, según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.



5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos remitida por el establecimiento UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACIÓN ORIÉNTAME SEDE TEUSAQUILLO se evidencia que incumple los siguientes parámetros **DBO5 (433 mg/L O2), DQO (585 mg/L O2), SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (99 mg/L), FENOLES (0,23 mg/L), GRASAS Y ACEITES (80 mg/L)**; por lo tanto puede estar representando un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2016ER210019 del 28/11/2016 y según lo evaluado técnicamente en el presente documento, la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACIÓN ORIÉNTAME SEDE TEUSAQUILLO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros</p> <ul style="list-style-type: none"> • DBO5 • DQO • FENOLES • GRASAS Y ACEITES • SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES <p>Sobrepasan el límite máximo permisible y en una de ellas se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro</p>	<p>Artículo 14° y 16°</p>	<p>cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”</p>

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.13074 de 11 de octubre de 2018, se evidenció que de acuerdo a la caracterización de vertimientos entregada por la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACION ORIÉNTAME del establecimiento ubicado en la Carrera 17 No. 33-50, no cumple con la normatividad ambiente vigente al superar el límite para los siguientes parámetros **DBO5 (433 mg/L O₂), DQO (585 mg/L O₂), SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (99 mg/L), FENOLES (0,23 mg/L), GRASAS Y ACEITES (80 mg/L)**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS



ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ...

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.... (...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACION ORIÉNTAME, identificada con el Nit. 860.049.972-6, ubicada en la Carrera 17 No. 33-50 de esta ciudad, por sobrepasar el límite para los siguientes parámetros **DBO5 (433 mg/L O2), DQO (585 mg/L O2), SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (99 mg/L), FENOLES (0,23 mg/L), GRASAS Y ACEITES (80 mg/L)**, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13074 del 11 de octubre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA MATERNA FUNDACION ORIÉNTAME, identificada con el Nit. 860.049.972-6 ubicado Carrera 17 No. 33-50 de esta ciudad, a través de su representante legal,



su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-954** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/05/2019

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO C.C: 52823171 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171120 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/06/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/06/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019

Expediente: SDA-08-2019-954